

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 237

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00104 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO OSSA REYES Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI
REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por los señores GUILLERMO OSSA REYES, YOLANDA OSSA REYES, LUZ DARY OSSA REYES, AMPARO OSSA DE MEJIA, MELBA OSSA REYES, DANERY OSSA REYES y EUFROSINA OSSA REYES, a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4¹ de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en contra del acto administrativo demandado no se otorga la posibilidad de interponer recurso alguno.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1º literal c), la misma se puede formular en cualquier tiempo, dado que el tema a tratar es el referido a las prestaciones periódicas.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, motivo por el cual el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores GUILLERMO OSSA REYES, YOLANDA OSSA REYES, LUZ DARY OSSA REYES, AMPARO OSSA DE MEJIA, MELBA OSSA

¹ "Art. 104 (...) No. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)"

REYES, DANERY OSSA REYES y EUFROSINA OSSA REYES en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI. Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 63.722 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAAZ VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 236

RADICADO No. 76001 3333 011 2016 00111 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO LÓPEZ ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor RICARDO LÓPEZ ARENAS, a través de apoderado judicial, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL frente a lo cual se procede, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Previo a la admisión de la demanda, el Despacho requirió a la Policía Nacional, para que se sirva remitir la constancia de notificación de los siguientes documentos:

1. Acta No. 010-ADEHU-GRUAS-2.25 del 8 de julio de 2015
2. Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25 del 9 de julio de 2015
3. Acta No. 016-ADEHU-GRUAS-2.25 del 14 de julio de 2015
4. Oficio No. S-2015 213975/ DITAH-GRUAS-1.10 del 24 de julio de 2015
5. Acta No. 020 del 10 de septiembre de 2015
6. Decreto 2318 del 27 de noviembre de 2015
7. Resolución No. 4500 del 27 de mayo de 2016

En vista de lo anterior, la Policía Nacional remitió el oficio No. S – 2018 – 011369/ADEHU – GRUAS – 1.10 del 21 de febrero de 2018, en el cual informa:

“Me permito informar al Honorable Despacho, que respecto a la notificación de los mencionados actos administrativos, estos simplemente se comunican teniendo en cuenta su naturaleza, tal como lo ha determinado y expuesto el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero ponente Jaime Moreno García, Fallo del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), Radicación Número: 68001-23-15-000-2000-03084-01 (1679-04), (...).

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito indicar que las decisiones de las mencionadas juntas le fueron comunicadas al correo electrónico autorizado del accionante para recibir notificaciones mediante oficio No. S-2015-213975/DITAH-GRUAS-1.10 de fecha 24 de julio de 2015, con constancia de entrega, el cual me permito enviar copias.” (Negrillas fuera de texto).

Observando los documentos remitidos por la Policía Nacional, efectivamente da cuenta que el (i) Acta No. 010-ADEHU-GRUAS-2.25 del 8 de julio de 2015, (ii) Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25 del 9 de julio de 2015 y (iii) Acta No. 016-ADEHU-GRUAS-2.25 del 14 de julio de 2015 fueron comunicadas, a través del Oficio No. S-2015 213975/ DITAH-GRUAS-1.10, vía correo electrónico ricardo.lopez4573@correo.policia.gov.co del 24 de julio de 2015.

Situación similar se presenta con el Acta No. 020 del 10 de septiembre de 2015, la cual se comunicó mediante Oficio No. S-2015 310728/ DITAH-GRUAS-1.10, del 20 de octubre de 2015.

Ahora bien, con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 109 a 136, se demanda el Decreto 2318 del 27 de noviembre de 2015 y Resolución No. 4500 del 27 de mayo de 2016, respecto de los cuales se agotó el requisito de procedibilidad.

II. CONSIDERACIONES

DE LA CADUCIDAD

La aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 numeral 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una demanda que fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar del acto debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación de éste, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda; de modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá de rechazarse de plano la demanda.

En el caso en particular nos encontramos a la luz del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal d), el cual reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales:(...)” (Negrillas fuera de texto).

Hechas las anteriores precisiones se examinará si los actos administrativos que se pretenden demandar se encuentran caducos, para lo cual se confrontará la fecha de

presentación de la demanda, la de presentación de solicitud de conciliación extrajudicial y la de las comunicación de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, las Acta No. 010-ADEHU-GRUAS-2.25 del 8 de julio de 2015, Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25 del 9 de julio de 2015 y Acta No. 016-ADEHU-GRUAS-2.25 del 14 de julio de 2015, fueron comunicadas por el oficio No. S-2015 213975/ DITAH-GRUAS-1.10 del 24 de julio de 2015, a través del correo electrónico ricardo.lopez4573@correo.policia.gov.co, el día 24 de julio de 2015¹

Por su parte, el Acta No. 020-ADEHU-GRUAS-2.25 del 10 de septiembre de 2015² fue comunicada mediante oficio No. S-2015 310728/ ADEHU-GRUAS-1.10 del 20 de octubre de 2015³.

Al respecto hay que hacer una claridad; en contra del Acta No. 016-ADEHU-GRUAS-2.25 del 14 de julio de 2015 se formuló un recurso de reconsideración, el cual se resolvió en Acta No. 020-ADEHU-GRUAS-2.25 del 10 de septiembre de 2015, siendo comunicado el 20 de octubre de 2015, mediante oficio No. S-2015 310728/ ADEHU-GRUAS-1.10.

Ahora bien, al revisar la constancia de conciliación extrajudicial obrante a folio 49 del expediente, el Despacho da cuenta que la solicitud fue elevada el día 17 de febrero de 2016, es decir se produjo una caducidad parcial respecto de las Acta No. 010-ADEHU-GRUAS-2.25 del 8 de julio de 2015 y Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25 del 9 de julio de 2015, las cuales fueron comunicadas el día 24 de julio de 2015.

Lo mismo no ocurre con el Acta No. 016-ADEHU-GRUAS-2.25 del 14 de julio de 2015, que a pesar de haber sido comunicada el 24 de julio de 2015, en contra de la misma se formuló un recurso de reconsideración, el cual se resolvió en Acta No. 020-ADEHU-GRUAS-2.25 del 10 de septiembre de 2015 (comunicada el 20 de octubre de 2015), esto implica que estos actos administrativos se demandaron dentro de la debida oportunidad procesal, siendo viable su admisibilidad.

Finalmente con el escrito de acumulación de pretensiones se demandó el Decreto 2318 del 27 de noviembre de 2015⁴ y la Resolución No. 4500 del 27 de mayo de 2016⁵. En tal sentido, para agotar el requisito de procedibilidad sobre los actos administrativos antes señalados, se elevó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 22 de agosto de 2016, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, llevándose a cabo dicha diligencia el día 18 de octubre de 2016⁶

En este sentido, con la simple lectura puede establecerse que Decreto 2318 del 27 de noviembre de 2015 se encuentra caduco, toda vez que el mismo podía demandarse hasta el 28 de marzo de 2016, sin embargo la solicitud de conciliación extrajudicial se elevó tan solo hasta el 22 de agosto de 2016.

Frente a la caducidad de la Resolución No. 4500 del 27 de mayo de 2016 se interrumpió de manera oportuna y su integración a la demanda se hizo en igual sentido; lo que da lugar a que este acto administrativo pueda ser conocido por este Despacho.

En conclusión, sobre los siguientes actos administrativos no podrá elevarse estudio de legalidad alguno en este proceso, toda vez que sobre los mismos ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad:

¹ Folio 354 a 356 concordante con hecho sexto de la demanda (folio 5)

² Folio 108 a 133

³ Folio 134

⁴ Folios 344 a 352

⁵ Folios 270

⁶ Folio 316 y 317

1. Acta No. 010-ADEHU-GRUAS-2.25 del 8 de julio de 2015
2. Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25 del 9 de julio de 2015
3. Oficio No. S-2015 213975/ DITAH-GRUAS-1.10 del 24 de julio de 2015
4. Decreto 2318 del 27 de noviembre de 2015

Por otro lado, sobre los siguientes actos administrativos podrá tramitarse el conocimiento del estudio de legalidad de los mismos, dado que no hay configuración de caducidad alguna:

1. Acta No. 016-ADEHU-GRUAS-2.25 del 14 de julio de 2015
2. Acta No. 020 del 10 de septiembre de 2015
3. Resolución No. 4500 del 27 de mayo de 2016

En vista de lo anterior se procede a realizar el respectivo análisis de admisibilidad de la demanda.

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en contra de los actos administrativos demandado no se otorgó la posibilidad de formular recurso alguno.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se surtió en debida forma.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, respecto del **Acta No. 016-ADEHU-GRUAS-2.25 del 14 de julio de 2015, Acta No. 020 del 10 de septiembre de 2015 y Resolución No. 4500 del 27 de mayo de 2016**, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor **RICARDO LÓPEZ ARENAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

- 2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**. (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 228

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00118 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTER LLANETH AGUILERA LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
REFERENCIA: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora ESTER LLANETH AGUILERA LOPEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

I. CONSIDERACIONES

De la observancia del expediente, se puede establecer que el poder se otorga única y exclusivamente para enjuiciar al Departamento del Valle del Cauca, sin embargo del libelo demandatorio se aprecia que la misma, también esta encamina en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

En este sentido, se deberá especificar que entidades se pretenden demandar, para lo cual habrá que otorgarse poder para incluir en la demanda como sujeto

pasivo a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o en su defecto se informará si el único demanda es el Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA , el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte actora aporte lo requerido, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería a la abogada VICTORIA EUGENIA ALZATE HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.873.015 y T.P. 126.471 del C. S de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06-07-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 227

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00045-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA DUQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

El asunto que nos convoca fue radicado ante esta jurisdicción el 27 de febrero de 2017, siendo admitido el 9 de octubre de 2017, a través del auto No. 1631.

Pese que no se había notificado a la entidad accionada de la existencia de la demanda de la referencia, el 10 de noviembre de 2017 se allegó, por el apoderado de COLPENSIONES, el poder que lo faculta para actuar en el proceso y el 4 de diciembre de 2017 adjunto escrito de contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES /

Al respecto, hay que señalar que las actuaciones desplegadas por el apoderado de la entidad accionada expresan el conocimiento que goza sobre el asunto nos convoca, lo cual a su vez se enmarca en una notificación por conducta concluyente, tal como expone el artículo 301 del C.G.P., teniéndose que dar el tratamiento que le corresponde.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado,

según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Como se mencionó con anterioridad, a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO le fue otorgado poder especial, para que asuma la defensa de COLPENSIONES en el proceso que nos convoca, este es el identificado con radicado 2017-00045-00.

Siendo así las cosas, existe pleno conocimiento de la presente demanda y al allegarse el memorial poder y la contestación de la demanda respectiva, debe entenderse que dicha entidad se encuentra notificada por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la entidad demandada COLPENSIONES, a partir de la vigencia del presente auto
2. **RECONÓZCASE** personería a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y Tarjeta Profesional No. 258.258 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la entidad COLPENSIONES, según el memorial poder allegado al expediente y obrante en el folio 83.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 226

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HUGO ALBAN LINARES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA – CASUR
REFERENCIA: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señor HUGO ALBAN LINARES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA – CASUR

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto no se dio la oportunidad de formular recurso alguno.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotarse.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor HUGO ALBAN LINARES en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA –CASUR.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - Al representante de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA –CASUR (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA –CASUR. Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 195.420 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

LA SECRETARÍA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
De
Estado No.
En auto de fe de cumplimiento por:
NOTIFICADO EN EL ESTADO

LA SECRETARÍA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
De
Estado No.
En auto de fe de cumplimiento por:
NOTIFICADO EN EL ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 225

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00105 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ITALIA BERMÚDEZ MELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – FIDUPREVISORA S.A.
REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARÍA ITALIA BERMÚDEZ MELO, a través de apoderado judicial, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, FIDUPREVISORA S.A. frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4¹ de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en contra del acto administrativo demandado no se otorga la posibilidad de interponer recurso alguno.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no es obligatorio, sin embargo la parte demandante

¹ "Art. 104 (...) No. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)"

procedió a suplirlo, tal como se observa en la constancia obrante a folio 37 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1° literal C, la misma se puede formular en cualquier tiempo, dado que el tema a tratar es el referido a las prestaciones periódicas.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, motivo por el cual el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA ITALIA BERMÚDEZ MELO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al representante de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3 Al representante de la entidad demandada FIDUPREVISORA S.A. (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.4 Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.5 Al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, FIDUPREVISORA S.A. Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO y a la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada KAREN CRUZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.030.384 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 213.527 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 224

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00102 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor HERNÁN RAMÍREZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4¹ de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en contra del acto administrativo demandado no se otorga la posibilidad de interponer recurso alguno.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no es obligatorio.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d), la misma fue formular en la debida oportunidad procesal.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, motivo por el cual el Despacho procederá a su

¹ "Art. 104 (...) No. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)"

admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora HERNÁN RAMÍREZ LÓPEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.146 de Popayán (C) y portadora de la tarjeta profesional No. 235.045 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 223

RADICADO No. 76 001 33 33 011 2017 00 100 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”
REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento: Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor VÍCTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”.

I. ANTECEDENTES

El señor Víctor Alfonso Silva Montealegre se vinculó al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” el 23 de septiembre de 2004, terminado dicha relación laboral el 27 de octubre de 2016, debido a la modificación de la planta de cargos del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, a través del **Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016**, siendo notificado de la misma, mediante **comunicación No. 01.MA.00535 del 27 de octubre de 2016**.

II. CONSIDERACIONES:

Como se observa, el actor reclama la nulidad del **Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016** y de la **comunicación No. 01.MA.00535 del 27 de octubre de 2016**, sin embargo, con el expediente no se allegó copia del acuerdo en mención.

En tal sentido, se hace necesario contar con el Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, pues en dicho documento se contemplaron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la modificación de planta de cargos del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” y por ende a la desvinculación del hoy demandante.

Por otro lado, es menester precisar que para efectos de establecer la competencia funcional, debe la parte actora realizar de manera adecuada y precisa la estimación razonada de la cuantía en los términos previstos el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 157 ibídem, que señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. (...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por el concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar tres (3) años. (...)”

Lo anterior, toda vez que la parte actora manifiesta que se estima la cuantía en \$ 107.247.731, "*por concepto de reparación del daño causados por las actuaciones demandadas (...)*" Y más adelante indica que por perjuicios materiales a título de lucro cesante pretende la suma de \$ 33.476.031 correspondiente a salarios, primas, vacaciones, cesantías, entre otros, sin embargo, no indica ningún valor, ni aporta dato alguno de donde se pueda determinar el mismo.

Situación similar sucede con la solicitud del reconocimiento y pago de los perjuicios morales, pues no se especifica, de manera razonable para plantear dicha pretensión.

Este requerimiento, parte de la premisa de que la parte demandante y su apoderado, como encargados de la elaboración de la demanda, cuentan con las mejores condiciones para asumir dicha obligación, quedando a su cargo el impulso del medio de control incoado.

De conformidad con los argumentos antes plasmados, deberá el apoderado de la parte actora, adecuar la demanda, en el sentido de integrar a la misma el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, al igual que deberá hacerse una estimación razonada de la cuantía.

Finalmente es de señalar que la apoderada se encuentra en la obligación de especificar dirección de notificación del demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte actora corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.351 de Santander de Quilichao (C) y portadora de la tarjeta profesional No. 173.628 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 222

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00116 00
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: ALBA DEL ROSARIO TAQUEZ DE MARQUEZ

REFERENCIA: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali por falta de jurisdicción, por ser la demandante una sociedad de Economía mixta del orden nacional.

Así las cosas, al ser la persona jurídica que demanda una entidad de derecho público, le corresponde conocer del proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, y el art 75 de la Ley 80 de 1993.

DISPONE:

AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali por FALTA DE JURISDICCIÓN. En consecuencia:

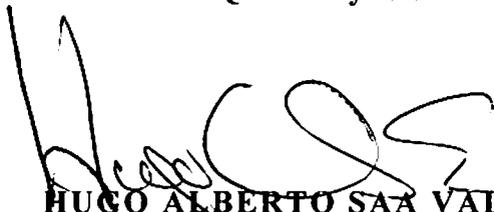
De conformidad con el Art. 170 del C.P.AC.A se **CONCEDE A LA PARTE ACTORA UN TÉRMINO JUDICIAL DE DIEZ (10) DÍAS**, dentro del cual deberá:

1. Adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales consagrado en el art. 141 del C.P.AC.A, conforme lo establecido en los artículos 162 s.s. del C.P.A.C.A.
2. Adecuar el poder al medio de control de controversias contractuales, (Art. 74 del C.P.C.).
3. Aportar 5 copias de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tanto de la demanda como de sus anexos, para efectos de darle

cumplimiento a lo establecido en el art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A.,
modificado por el art. 612 Ley 1564 de 2012.

4. Debe aportar copia de la demanda, en soporte magnético (formato pdf de baja resolución), la cual se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, Artículos 166-5 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria